



**RESUELVE APELACIÓN QUE
INDICA**

DECRETO ALCALDICIO N° 3646:

QUILLÓN, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTOS:

- 1.- Ley 19.378 que Establece Estatuto De Atención Primaria De Salud Municipal.
- 2.- Apelación deducida por el funcionario don Felipe Ríos Ríos en contra de la Calificación correspondiente al periodo 2019-2020, ingresada con fecha 6 de mayo de 2021.
- 3.- El Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995, que aprueba el reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal.
- 4.- Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 5.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 29 de Febrero de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 6.- Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de Marzo de 2020 y el 31 de Agosto de 2020, correspondiente al funcionario apelante.
- 7.- Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Comisión Evaluadora del Departamento de Salud Municipal con fecha 26 de abril de 2021.
- 8.- Informe de Hoja de Vida del Funcionario, correspondiente al funcionario don Felipe Ríos Ríos.
- 9.- Reglamento de Calificaciones del Centro de Salud Rural de Quillón, de fecha noviembre de 1999.
- 10.- Sentencia de Proclamación de Alcaldes de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Electoral Regional de Ñuble en causa Rol N°179-2021, por la que se declara electo y se proclama como Alcalde de la comuna de Quillón, a don Miguel Peña Jara.
- 11.- Decreto Alcaldicio N° 2.286 de fecha 29.06.2021, que nombra a Don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna;
- 12.- Las facultades que me confieren la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades con sus modificaciones y actualizaciones;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. Felipe Ríos Ríos, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020.

En su apelación, el funcionario reclama en contra de la resolución de la Comisión Evaluadora, fundamentando, en síntesis, especialmente en cuanto dicho órgano colegiado lo evaluó, en el **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 1A**, rebajando su nota de precalificación en calidad "bueno", señalando, en síntesis, que existe falta de conocimiento por parte de la Comisión, toda vez que la eliminación de material es decisión de la jefatura y no su responsabilidad; además reclama respecto del **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 1B**, donde se mantuvo su calificación en concepto "bueno", argumentando sobre el punto que no comparte la decisión de la Comisión pues estima que realiza su trabajo eficazmente y sin errores, ejecutando incluso labores ajenas a su contrato, como la reparación de sillones dentales; asimismo respecto del **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 2A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", indica sobre el particular que no se justifica el argumento de la Comisión ya que como maestro del CESFAM hace trabajos de mantención, reparación entre otros asociados, según las ordenes de su jefatura quien lo calificó como excelente en el punto, sin que tenga atención directa de usuarios; también respecto del **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 4A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", indicando sobre el particular que discrepa de la calificación de la Comisión puesto que las herramientas y materiales que se le asignan están en buen estado y que incluso a veces utiliza los suyos personales para dar mejor cumplimiento a sus servicios; también reclama respecto del **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5A**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", señalando al respecto que siempre tiene una buena disposición y disponibilidad para promover cambios y mejoras para el servicio y sus compañeros de trabajo, como lo reconoce su jefatura en las precalificaciones; reclama también respecto del **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5B**, donde se rebajó su calificación de "excelente" a "bueno", respecto a lo cual indica que no concuerda con la evaluación de la comisión, toda vez que siempre se ha encontrado disponible ante los imprevistos del servicio incluso fuera de su horario laboral, acudiendo en cualquier hora del día a atender emergencias tales como, reparación de cañerías, entre otros; también reclama sobre el **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 3B**, donde se rebajó su nota de precalificación al concepto "bueno", argumenta en favor de su aumento señalando que existe una incongruencia entre el ítem a evaluar y la justificación para la rebaja, puesto que la materia a evaluar se refiere al cumplimiento de sus funciones dentro de la jornada de trabajo y la fundamentación a que no cumple con trabajos en forma oportuna; asimismo reclama respecto del **Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A**, donde se rebajó su nota de precalificación al concepto "bueno", argumenta en favor de su aumento que, siempre ha utilizado el uniforme entregado en forma correcta, desconociendo la Comisión que su uniforme de trabajo corresponde a los propios a su función y no al uniforme clínico; asimismo reclama respecto del **Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 3A**, donde se rebajó su nota de precalificación al concepto "bueno", argumenta en favor de su aumento que no concuerda con la Comisión y que siempre aporta ideas para el beneficio de sus pares y equipo de trabajo; y, finalmente, reclama respecto del **Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 4A**, donde se rebajó su nota de precalificación al



concepto "bueno", argumenta en favor de su aumento que es inaceptable el juicio de la Comisión ya que cada vez que se requiere una mejora en el ámbito de su especialidad, como construcción, elaboración de muebles u otros, se le consulta su opinión.

SEGUNDO: Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; determinar el derecho a percibir asignación de mérito y, en tal caso, el tramo que le corresponde; servir de base para poner término a la relación laboral y ponderar la contribución del trabajador al logro de las metas, planes y programas, calidad de los servicios y grado de satisfacción de los usuarios del respectivo establecimiento. Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

TERCERO: Que, las etapas previas a la apelación, es decir precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período

CUARTO: Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente los fundamentos expresados por la Comisión Calificadora para rebajar la calificación asignada al funcionario Sr. Ríos Ríos, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación:

1.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 1A: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión se encuentra debidamente fundado, y los argumentos atendibles, por tanto, se mantiene la resolución de la comisión.

2.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 1B: Se hace presente que, el acuerdo de la Comisión aunque se limita a expresar que "*la Comisión Calificadora argumenta que nadie es perfecto*" es un acuerdo de la junta calificadora, y acordado por acta, por tanto, se mantiene la calificación de la comisión evaluadora.

3.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 2A: Se hace presente que, el acuerdo de la Comisión tiene fundamento razonable, puesto que el ente colegiado expresa que "*... la Comisión Calificadora sostiene que se baja por incumplimiento de labores solicitados en un tiempo establecido, generando así la insatisfacción de*



su trabajo", dado que existen representantes de cada estamento quienes y pares dentro de la comisión, que deben ser objetivos al momento de realizar la evaluación, por tanto se mantiene la calificación realizada por la comisión .

4.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 4A: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora baja en este punto porque no ve en el la responsabilidad de cuidar los que se le entrega a su cargo"*, luego es posible apreciar que no se señalan situaciones concretas que pudieren indicar un desempeño deficiente en este punto, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive.

5.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5A: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión se encuentra debidamente fundado, en donde se señala que *"la Comisión Calificadora sostiene que no promueve cambios en el equipo de trabajo para un mejor rendimiento"*, dado que no hay promoción de mejoras en la forma de trabajo, solo acatando ordenes como indica en su apelación, por tanto, se mantiene la resolución de la comisión

6.- Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5B: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora baja en este punto por la demora de actuar en situaciones requeridas"*, de la mera lectura es posible apreciar que nos indican las situaciones concretas que dieron lugar a la rebaja, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutive.

7.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 3B: Sobre el particular, corresponde señalar *"la Comisión Calificadora argumenta que se baja en este punto porque hay trabajos que no se cumplen en los plazos establecidos"*, lo que implica demora en la ejecución de trabajos que se deben realizar y termino fuera de plazo, los cuales afectan el servicio en general, lo que en varias oportunidades no se cumple, por tanto, se mantiene lo indicado por la comisión.

8.- Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión no se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados son genéricos y abstractos que no permiten conocer en forma precisa y concreta cuales fueron las razones y causas específicas para disminuir la calificación del funcionario, limitándose a señalar que *"la Comisión Calificadora argumenta que no siempre usa el uniforme institucional el cual ha sido entregado por DESAMU"*, luego, si bien se indica que el apelante no habría usado siempre su uniforme institucional, pero no se indican situaciones específicas en que se habría producido esta situación, máxime si los uniformes entregados eran de especial naturaleza atendida la función desempeñada, por tanto, se estima que la rebaja de calificación aplicada al funcionario resulta arbitraria y sin fundamento suficiente, por lo que se acogerá en



esta parte la apelación elevando el puntaje respectivo en la forma que se dirá en lo resolutivo.

9.- Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 3A: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión se encuentra debidamente fundado, toda vez que los motivos enunciados al señalar que *"la Comisión Calificadora argumenta que no aporta ideas para un lograr un buen resultado del equipo"*, lo que implica que solo se limita a realizar las actividades que se le indican, no mejorando la forma de trabajo y demorando en la resolución de un problema, por tanto, se mantiene lo indicado por la comisión.

10.- Ítem N°3, Factor Desempeño en Equipos de Trabajo, Subfactor 4A: Sobre el particular, corresponde señalar que se estima que el acuerdo de la Comisión se encuentra debidamente fundado, al señalar que *"la Comisión Calificadora argumenta que su opinión no es requerida por sus pares ya que le falta liderazgo"*, dado que lo indicado en la argumentación de la apelación, corresponde a las funciones que debe cumplir en su puesto de trabajo, pero que no corresponde a características de un líder, por tanto, se mantiene lo indicado por la comisión.

QUINTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 19.378 y el Decreto Supremo N°1.889 de fecha 12 de julio de 1995,

DECRETO:

1.- SE ACOGE PARCIALMENTE, la apelación deducida por el funcionario del Departamento de Salud Municipal, Sr. **FELIPE RÍOS RÍOS**, en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido el mes de septiembre de 2019 a agosto del año 2020, declarando que se eleva su calificación a categoría **"excelente"** en las **Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 4A; Ítem N°1, Factor Competencia, Subfactor 5B; Ítem N°2, Factor Conducta Funcionaria, Subfactor 5A;**

2.- NOTIFIQUESE, al apelante personalmente o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Dirección del Departamento de Salud Municipal de Quillón.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



MIGUEL PEÑA JARA
ALCALDE

JAS/ESM/efh
DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Dirección DESAMU
- Alcaldía
- Archivo SECMU.